Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00051-2025-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 18 de marzo de 2025

EXPEDIENTE n.°	**: PAS-00000279-2022**
ACTO ADMINISTRATIVO	**: Resolución Directoral n.° 00792-2024-PRODUCE/DS-PA**
ADMINISTRADO(s)	**: TRANSPORTES O Y G S.A.C.**
MATERIA	**: Procedimiento Administrativo Sancionador**
INFRACCIÓN	**: Numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca[1].** - **Multa: 0.745 Unidades Impositivas Tributarias[2].** - **Decomiso[3]: del total del recurso hidrobiológico Tiburón Diamante (0.27 t.)** **Numeral 82 del artículo 134 del RLGP.** - **Multa: 0.745 UIT** - **Decomiso[4]: del total del recurso hidrobiológico Tiburón Diamante (0.27 t.)**
SUMILLA	**: *DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMAR las sanciones impuestas, quedando agotada la vía administrativa.***

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por **TRANSPORTES O Y G S.A.C.** con RUC n.° 20600461690, en adelante **O Y G**, mediante escrito con registro n.° 00025561-2024, presentado el 11.04.2024, contra la Resolución Directoral n.° 00792-2024-PRODUCE/DS-PA, emitida el 18.03.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1 El Acta de Fiscalización Vehículos n.° 14-AFIV-001531, de fecha 29.05.2021, los fiscalizadores del Ministerio de Producción, encontrándose en el Óvalo Pimentel, dejaron constancia de la intervención de la cámara isotérmica de placa P4I-941, solicitando la

[1] Aprobado con Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP.
[2] En adelante UIT.
[3] El artículo 3 del acto administrativo impugnado declaró tener por cumplida la sanción de decomiso impuestaen los artículos 1 y 2 de la recurrida.
[4] El artículo 3 del acto administrativo impugnado declaró tener por cumplida la sanción de decomiso impuesta en los artículos 1y 2 de la recurrida.

documentación que acredite lo transportado presentando la guía de remisión remitente 0001- n° 002303, Acta de Fiscalización Desembarque 20-AFID-009408 y certificado de desembarque del recurso tiburón n.° CDT-20-000346, los cuales solo consignan los recursos tiburón azul y aletas de tiburón, disponiendo la apertura del vehículo para verificar en su interior, encontrando además de los recursos mencionados, el recurso tiburón diamante en un cantidad de 270 kg. (7 ejemplares). Por lo que se levantó la mencionada acta de fiscalización por presentar información incorrecta y transportar el recurso tiburón que no provenga de una actividad de fiscalización.

1.2 Posteriormente, con la Resolución Directoral n.° 00792-2024-PRODUCE/DS-PA[5] de fecha 18.03.2024, se sancionó a **O y G** por haber incurrido en las infracciones a los numerales 3[6] y 82[7] del artículo 134 del RLGP, imponiéndosele las sanciones señaladas en el exordio de la presente Resolución.

1.3 A través del escrito con registro n.° 00025561-2024, presentado el 11.04.2024, **O Y G** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el los artículos 218, 220 y 221[8] del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General[9], en adelante el TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2[10] del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatorias, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por **O Y G** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **O Y G**:

---

[5] Notificada el 25.03.2024, mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00001698-2024-PRODUCE/DS-PA.

[6] Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos (…)

[7] Transportar el recurso hidrobiológico tiburón que no provenga de una actividad de fiscalización durante su desembarque.

[8] Artículo 218.- Recursos Administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) **Recurso de apelación**
(…)
218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
Artículo 220.-Recurso de apelación.
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
Artículo 221.-Requisitos del recurso.
El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recure y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

[9] Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

[10] Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales
29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente pre sentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.

3.1 **Sobre los numerales 3 y 82 del artículo 134 del RLGP:**

O Y G *señala que se le debió notificar en la casilla electrónica, indica que no resultaba imposible que sea notificado en la casilla a lo largo del presente procedimiento. Señala que todos los actos y notificaciones devendrían en defectuosas y nulas al no haberse cumplido con la notificación vía casilla electrónica inobservando los principios del TUO de la LPAG, afectando su derecho de defensa.*

Al respecto, es necesario señalar que los administrados gozan de derechos y garantías contenidos en el debido procedimiento, dentro de los cuales se encuentra el derecho a ser notificados[11].

De la misma manera, el derecho de defensa es una garantía comprendida en el debido procedimiento que está directamente vinculada a una oportunidad y adecuada notificación del acto administrativo.

Sobre ello, el TUO de la LPAG establece que decidida la iniciación del procedimiento sancionador la autoridad instructora notificará al administrado la respectiva notificación de imputación de cargo y el informe final, concediéndole en ambos casos un plazo de cinco (05) días hábiles para formular sus descargos[12].

Asimismo, cabe precisar que el numeral 20.1 del artículo 20 del TUO de la LPAG contempla tres formas de notificación, que deben ser aplicadas en orden de prelación; lo que no impide a la autoridad utilizar más de una forma complementaria, siempre que no desnaturalice el orden previsto, si así lo estima conveniente para mejorar posibilidades de participación de los administrados.

Conforme a lo anterior, en sus modalidades se establece un orden de prelación, estando en primer lugar la notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. En el presente caso, en el domicilio fiscal[13] de **O Y G,** ubicado en Otr. Com. Comunal Jesús de Nazareth Mz. M8 Lt. 8 Paita – Paita – Piura, el cual es el mismo que consignó en sus descargos al informe final de instrucción a través del escrito de registro n.° 00007318-2024 presentado el 31.01.2024; el escrito 00063825-2023 presentado 05.09.2023 y en el recurso de apelación interpuesto.

En ese sentido, de la revisión del expediente se puede apreciar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador[14], el Informe Final de Instrucción n.° 00747-2023-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES[15] y la Resolución Directoral n.° 00792-2024-PRODUCE/DS-PA, fueron dirigidas al domicilio mencionado en el párrafo precedente. De igual manera, se dejó constancia en cada caso de la fecha, hora, y se identificó a la persona

[11] Numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

[12] Artículo 255.- Procedimiento sancionador Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: (…)
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
5 (…). El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

[13] Según reporte SUNAT – Consulta RUC que obra en el expediente.

[14] Notificado con Cédula de Notificación de Imputación de Cargo n.° 00001765-2023-PRODUCE/DSF-PA el 31.08.2023.

[15] Notificado con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción n.° 00008414-2023-PRODUCE/DS-PA el 26.01.2024.

que recibió los mencionados documentos, consignándose el nombre y apellido, documento de identidad y firma de la persona con quien se entendió la notificación.

Respecto al acto de notificación de la Carta n.° 00000855-2023-PRODUCE/DSF-PA de fecha 03.10.2023 notificada el 04.10.2023[16], mediante el cual se le requiere a **O Y G** el pago del saldo pendiente por reconocimiento de responsabilidad, corresponde indicar que de la revisión de los actuados se advierte que el mismo cumple con las formalidades de ley.

Cabe precisar que en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de **O Y G** al habérsele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. Por lo tanto, lo señalado en este extremo por parte de esta última carece de sustento.

En cuanto a la comisión de las infracciones que se imputan a **O Y G**, corresponde indicar que el numeral 3 del artículo 134 del RLGP establece como infracción: presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos.

De otro lado, el numeral 82 del artículo 134 del RLGP estipula como conducta sancionable: transportar, comercializar y/o almacenar el recurso hidrobiológico tiburón que no provenga de una actividad de fiscalización durante su desembarque.

Es preciso señala que el artículo 3 del Decreto Supremo n.° 021-2016-PRODUCE[17], dispone que el desembarque y descarga del recurso pesquero Tiburón capturado se realiza únicamente en los puntos de desembarque autorizados por el Ministerio de la Producción. En ese sentido, el artículo 4 del referido cuerpo normativo establece que **las personas naturales y jurídicas que transporten** y/o almacenen **el recurso pesquero Tiburón**, deben consignar el número del certificado de desembarque del recurso Tiburón y del acta de inspección en la guía de remisión correspondiente.

De acuerdo al marco normativo precitado, se tiene que mediante el Acta de Fiscalización Vehículos n.° 14-AFIV-001531 de fecha 29.05.2021, los fiscalizadores del Ministerio de Producción, encontrándose en el Óvalo Pimentel, dejaron constancia de la intervención de la cámara isotérmica de placa P4I-941, solicitando la documentación que acredite lo transportado, presentando la guía de remisión remitente 0001- n° 002303, Acta de Fiscalización Desembarque 20-AFID-009408 y certificado de desembarque del recurso tiburón n.° CDT-20-000346, los cuales solo consignan los recursos tiburón azul y aletas de tiburón, disponiendo la apertura del vehículo para verificar en su interior, encontrando además de los recursos mencionados, el recurso tiburón diamante en un cantidad de 270 kg. (7 ejemplares).

De otro lado, respecto al transporte del recurso hidrobiológico Tiburón Diamante, no presentó el correspondiente certificado de desembarque, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo n.° 021-2016-PRODUCE; tampoco en la guía de remisión remitente entregada durante la fiscalización se registraba el número del certificado de desembarque, ni el acta de inspección correspondiente, quedando corroborado de esta manera que dicho recurso no había sido objeto de ninguna fiscalización.

[16] Mediante Acta de Notificación y Aviso n° 024907
[17] Modificado por Decreto Supremo n.° 010-2017-PRODUCE.

Asimismo, con relación a la Guía de Remisión Remitente 0001 n.° 002303, se advierte que en el referido documento no se registra el número del certificado de desembarque, ni el acta de inspección correspondiente al recurso Tiburón Diamante transportado.

MAHI DEL PACIFICO S.A.C.
Comercialización de Productos Hidrobiologicos
JR ZEPITA SEGUNDO PISO N 257 PIURA - PAITA - PAITA

RUC: 20600805313
GUÍA DE REMISIÓN REMITENTE
0001- Nº 002303

FECHA DE EMISION: 28-05-2021
FECHA DE INICIO TRASLADO: 28-05-2021

PUNTO DE PARTIDA
Direccion: AV. PIURA SECA S/N PAITA - PAITA - PAITA

PUNTO DE LLEGADA
Direccion: [illegible] - TRUJILLO - LA LIBERTAD

DESTINATARIO
AP Y NOM. RAZ. SOCIAL/DENOM.: MAHI DEL PACIFICO S.A.C.
RUC: 20600805317
TIPO Nº DE DOCUMENTO IDENT.:

UNIDAD DE TRANSPORTE / CONDUCTOR
Vehiculo Marca y Placa Nº: HINO P4I-941
Certificado de Inscripcion Nº: 20210042O
Chofer: [illegible]
Lic. de Conducir Nº: R45835630

CANTIDAD	DESCRIPCION	CANTIDAD	UN. MED.	PESO TOTAL
	TIBURON AZUL	6430	TN	
	F/B DON VICENTE CO17487BM			
	ALETAS DE TIBURON	1143	TN	
	ACTA DE FISCALIZACION N°: 20-AFIO-009408			
	CERTIFICADO DE DESEMBARQUE N°: CDT-20-000276			

TRANSPORTISTA
NOMBRE: TRANSPORTES O Y G S.A.C.
RUC Nº: 20600461690

COMPROBANTE DE PAGO
TIPO: Nº:

MOTIVO DE TRASLADO
1. Venta
2. Compra
3. consignación
4. Devolucion
5. Venta sujeta a confirmación del comprador
6. Venta con entrega a terceros
7. Traslado de bienes para trasformación
8. Traslado Entre establecimientos de la misma empresa
9. Traslado por emisor itinerante de comp. de pago
10 Recojo de bienes
11 Importación
12 Exportación
13 Traslado zona primaria
14. Otros (Especificar)

MAHI DEL PACIFICO S.A.C.
Conformidad de Cliente
Sr. (a)(ita):

DE: CARLOS ALBERTO VIVANCO CRUZ
RUC: 10034997581

AUT. SUNAT 1303383083 F. IMP. 24/02/2021
SERIE 0001 DEL 02001 AL 03000

DESTINATARIO

Estando a lo expuesto, se observa que la administración, en aplicación del principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el numeral 173.1[18] del artículo 173 del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que el día de los hechos, **O Y G** proporcionó información incorrecta y asimismo transportó el recurso hidrobiológico Tiburón Diamante, el cual no provenía de una actividad de fiscalización durante su desembarque; incurriendo de esta manera en las infracciones a los numerales 3 y 82 imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador.

En esa línea, resulta pertinente indicar que **O Y G** es una persona jurídica dedicada a la actividad de transporte de recursos pesqueros, y, por ende, conocedora de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone y siendo conocedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tenía el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conllevan a la comisión de una infracción administrativa.

Finalmente, cabe indicar que en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de **O Y G** al habérsele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. Asimismo, de la revisión de la Resolución

[18] Artículo 173.- Carga de la prueba
173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

Directoral n.° 00792-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.03.2024, se aprecia que ha sido emitida con la debida motivación cumpliendo con evaluar los argumentos relevantes del caso, analizando los argumentos expuestos por **O Y G** a lo largo del presente procedimiento administrativo sancionador y determinando la comisión de las infracciones administrativas en base a los medios probatorios actuados, los cuales fueron analizados conjuntamente con las normas pertinentes al caso; además, se verifica que se ha cumplido con los requisitos de validez del acto administrativo, así como los principios de debido procedimiento, verdad material, razonabilidad, legalidad, tipicidad, irretroactividad, presunción de licitud y los demás establecidos en los artículos IV del Título Preliminar y el artículo 248 del TUO de la LPAG.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura en la recurrida, **O Y G** incurrió en las infracciones tipificadas en los numerales 3 y 82 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP, el REFSAPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.° 000037-2025-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 009-2025-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 12.03.2025, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **TRANSPORTES O Y G S.A.C.** contra la Resolución Directoral n.° 00792-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.03.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones correspondientes a las infracciones tipificadas en los numerales 3 y 82 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación a **TRANSPORTES O Y G S.A.C.**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

Firmado digitalmente por CABALLERO GONZALES Veronica Carola FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Soy autor del documento
Fecha: 2025/03/18 18:44:18-0500

VERÓNICA CAROLA CABALLERO GONZÁLES
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por GIRIBALDI MEDINA Dante Francisco FAU 20504794637 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 2025/03/18 16:37:51-0500